



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **272/2018**, radicado en la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, compareció ante este Juzgado, *********, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de la cantidad de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100mn) por concepto de una justa indemnización, para lo cual debe considerarse que el "quantum indemnizatorio" que reclamo es análogo al grave daño moral ocasionado y en mi salud en general: el grado de responsabilidad de la demandada así como el aspecto no solo particular; sino social del daño causado, y es dable considerar la relevancia que tiene el hecho ilícito civil que se reclama en términos de lo establecido, axiomáticamente por la doctrina, los tratados internacionales de los que México es parte la Convención Americana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil aplicable al caso concreto; para en lo posible; resarcir el daño moral que me infringió la moral pública demandada, violentando dolosa e ilícitamente mis derechos de la personalidad, así como mi integridad psíquica y física dañando bienes inmateriales y personalísimos; identificados por el orden jurídico, en virtud de los hechos; preceptos de derecho y documentos que anexo y detallo en el capítulo correspondiente, así como las pruebas que se ofrecen y desahogaran en términos de ley.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 2) El pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100mn) por concepto de los perjuicios económicos infringidos al suscrito en virtud del detrimento patrimonial que me ocasiono el actuar ilícito, negligente y contumaz de la demandada que me obligo a efectuar diversos gastos en intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos en la vía particular así como contratar los servicios especializados de un profesional del en derecho para el trámite de los diversos juicios de amparo y gestiones derivados de los hechos que originan el presente asunto.
- 3).- El Pago de la suma que resulte de aplicar el interés legal, a la cifras reclamadas en los numerales 1 y 2, a partir de que la sentencia que se dicte en el presente; cause ejecutoria y hasta satisfacer el pago de las sumas que resulten en la condena; cantidad que al formular la liquidación correspondiente será determinada pericialmente.
- 4.- El pago de la Indemnización Compensatoria que resulte en su momento si la demandada no cumple en forma oportuna y completa con el pago de lo condenado; por concepto de las prestaciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 lo anterior por así establecerlo de forma concreta la ley de la materia.
- 5).- El pago de las COSTAS que deberán calcularse; a razón del equivalente al 25% de la totalidad de la suma de las prestaciones que se demandan más las que se originen en el trámite de la presente instancia mediante sentencia una vez que la misma quede firme en derecho y se hará valer en el incidente de liquidación que resulta procedente.
6. El pago de la cantidad que resulte por concepto de GASTOS JUDICIALES que deriven del presente litigio como son los dictámenes periciales en materia de psicología, psiquiatría, medicina, contabilidad, pago de viáticos, expedición de copias, avalúos, tramite de exhortos y litigio hasta su culminación

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión y exhibió los documentos descritos en el acuse de la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por auto de quince de junio de dos mil dieciocho, se hizo la prevención, misma que una vez



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsanada con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada, para que en el plazo de **diez días** compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que fue practicado el tres de julio de dos mil dieciocho, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

3.- En auto pronunciado con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a los Licenciados *****, en su carácter de Apoderados legales del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), personalidad que acreditaron y se les reconoció en términos de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, Notario Público número 174 de la Ciudad de México, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que su derecho correspondiera; asimismo, tomando en cuenta que el demandado opuso la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; se ordenó realizar una inspección en los autos del expediente número 511/2008-1, mismo que se encuentra radicado en este Juzgado, facultándose a la Actuaría adscrita a este Juzgado recabe las partes integrantes en el juicio en cita, la fecha en que fue interpuesta la demanda, el tipo de juicio, las prestaciones que se reclaman y/o convienen, si existe sentencia definitiva, los resolutiveos de la misma, si ya causó ejecutoria o tiene categoría de cosa juzgada la sentencia definitiva así como los cuadernillos que deriven del mismo y lo resuelto en los mismos.

4.- En auto de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración y, se requirió de nueva cuenta a la Actuaría adscrita para el efecto de realizar la inspección judicial del expediente **511/2008**, misma que tuvo lugar el veintitrés de agosto el dos mil dieciocho.

5.- El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia

de **conciliación y depuración**, en la que se hizo constar que la misma no se encontraba debidamente preparada al desprenderse que la inspección judicial realizada por la Actuaria dentro del expediente **511/2008**, en lo que respecta al punto 5, no era clara, por lo que, se ordenó nuevamente realizar dicha inspección facultando a la Actuaria adscrita para que diera contestación de manera clara y precisa al punto 5 e indicara cuáles son las últimas actuaciones dentro de dicho expediente; señalándose nuevamente fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

6.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Actuaria adscrita a este Juzgado, realizó la inspección judicial dentro del expediente **511/2008**, ordenada en audiencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

7.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración**; a la que compareció la parte actora asistida por su abogado patrono, no así la parte demandada a pesar de encontrarse legalmente notificado, motivo por el cual no fue posible exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, más aún al estar debidamente preparada la presente audiencia, se procedió a la depuración del procedimiento y toda vez que la parte demandada opuso **la excepción de cosa juzgada respecto del expediente 511/2008-1**, radicado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en este Juzgado y al encontrarse las inspecciones judiciales realizadas por la actuario adscrita, se procedió al análisis de la misma y se dictó la resolución respectiva **declarando improcedente la excepción de cosa juzgada**, hecha valer por el demandado, ordenándose continuar el juicio en todas sus etapas procesales; consecuentemente fue analizada la legitimación de las partes y, al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de **ocho días**.

8.- Por acuerdo emitido el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, procediendo a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de cuenta **8560**, siendo en la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actora *********; la **DOCUMENTAL** ofrecida en su numeral 3 de su escrito de cuenta 8560, la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; desechando el informe de Autoridad, marcado con el ordinal 6, del escrito de cuenta 8560.

9.- Mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, previa certificación de la secretaria de acuerdos, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la

parte actora en el presente juicio, admitiéndose la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada; en relación a la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, se requirió a la parte actora por el término de tres días redujera a dos testigos; se admitió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el numeral 4, del escrito de cuenta 8820, en la que se ordenó requerir a la parte demandada para que en el plazo de tres días exhiba la misma completa, certificada y legible, la cual se identifica con el número *********; respecto a las pruebas **PERICIALES** en materias de **PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA y CARDIOLOGÍA**, se ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de tres días especificara los puntos que los peritos debían desahogar, en virtud de que los mencionados por dicha parte no son claros; se admitieron las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los numerales **8, 9, 10 y 11** de su escrito de cuenta, con las que se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y finalmente se admitió la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**.

10.- En proveído de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada, desistiéndose a su más entero perjuicio de la prueba confesional a cargo de la actora *********.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11.- Mediante auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a los apoderados legales de la parte demandada desahogando la vista ordenada por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; objetando las documentales que alude en su ocursu de cuenta, y por otra parte, exhibió copias certificadas del expediente clínico con cédula de afiliación *****.

12.- Por auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, dando cumplimiento al auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, recaído al escrito 8820; se señaló en primer término fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**; se admitió la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora y a cargo de *****; se admitió la **PRUEBA PERICIAL** en materia de PSICOLOGÍA marcada con el numeral 5 del escrito de cuenta 8820, misma que versaría sobre los puntos propuestos por la oferente de la prueba en su escrito de cuenta 9239, teniéndose como perito de su parte a la Licenciada *****, a quien se ordenó hacerle saber su designación por conducto del oferente de la prueba para que dentro del plazo de tres días compareciera a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, asimismo, se designó como perito de este Juzgado a la Psicóloga **CLAUDIA MACHADO ROMERO**, a quien se le ordenó citar para que dentro del término de

tres días compareciera a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, asimismo se requirió por el plazo de tres días a la parte contraria para que designara perito de su parte y adicionara puntos; de igual forma, se admitió la **PRUEBA PERICIAL** en materia de **CARDIOLOGÍA** marcada con el numeral 7, del escrito de cuenta 8820, la cual debía versar sobre los puntos propuestos por la oferente de la prueba en el escrito de cuenta 9239, teniéndose como perito de su parte al Doctor *********, a quien se le ordeno hacerle saber su designación por conducto del oferente de la prueba, para que dentro del plazo de tres días compareciera a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, y para efectos de designar perito en dicha materia por parte de este juzgado, se ordenó girar atento oficio a la **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en auxilio de las labores de este juzgado designara perito en dicha materia y compareciera ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido y se le concedió un plazo de tres días para emitir su dictamen correspondiente, asimismo, se requirió a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** designara perito en dicha materia o adicionara puntos a los que enuncia el oferente.

13.- El día ocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS**, a la cual compareció la parte actora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asistido por su abogado patrono y la parte demandada por conducto de su apoderada legal, audiencia, que se encontraba preparada y en la que se desahogaron la confesional ofrecida por la parte actora y a cargo de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; así mismo se tuvo a la actora por desistido a su más entero perjuicio de la prueba de declaración de parte a cargo de dicho demandado.

Seguido de ello, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas por la parte demandada, siendo la prueba de declaración de parte a cargo de la parte actora *****; y finalmente al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para la continuación de la **audiencia de pruebas y alegatos**.

14.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por revocado el nombramiento como perito designado por este Juzgado en materia de psicología a la Psicóloga **CLAUDIA MACHADO ROMERO**, y en su lugar se designó a la Licenciada en Psicología **PATRICIA CORTES AYALA**, a quien se ordenó citársele por conducto de la fedataria adscrita para que dentro del plazo de tres días compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido y rindiera su dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante comparecencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Licenciada en Psicología **PATRICIA CORTES AYALA**, aceptado y protestando el cargo conferido.

15.- En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la continuación de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, a la que comparecieron la parte actora asistida por su abogado patrono, presentando a sus testigos, y la parte demandada por conducto de su apoderada legal, audiencia en la que, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y a cargo de *****.

16.- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Psicóloga **PATRICIA CORTES AYALA**, perito designada por este Juzgado, con el escrito de cuenta **10083**, y atento al contenido de su escrito, se requirió a la parte actora para que compareciera en el domicilio, en las fechas y horarios proporcionados por la psicóloga en cita, para efecto de dar cumplimiento al dictamen correspondiente.

17.- Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos, informando que no cuenta con especialista en cardiología, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, se ordenó girar oficio al **Delegado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, en términos del auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho y, se le concedió un el plazo de tres días a la parte actora para que compareciera ante este Juzgado a solicitar el oficio de estilo.

18.- En audiencia de Pruebas y Alegatos de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al análisis del presente expediente, se ordenó que el oficio girado al **Delegado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, para efecto de que designara especialista en materia de cardiología, se tramitara por conducto de este Juzgado y no por conducto de la parte actora, en virtud de que es una prueba que se requiere ser valorada por el Juzgador.

19.- Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Psicóloga **PATRICIA CORTES AYALA**, exhibiendo dictamen pericial en materia de psicología, el cual se ordenó ratificar, por lo que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dicha especialista ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen exhibido; asimismo por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentada a dicha perito emitiendo su dictamen pericial encomendado.

20.- En auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se les hizo efectivo a ambas partes el apercibimiento decretado en auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, recaído al escrito **9239**, respecto a la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, por lo que dicha prueba se perfeccionaría con el solo dictamen que emitiera el perito designado por este Juzgado, en virtud de que la actora no presentó a su perito a aceptar y protestar el cargo conferido y la demandada no designó perito de su parte.

Por otra parte y atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, se admitió la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSIQUIATRÍA**, marcada con el numeral 7, del escrito de cuenta 8820, misma que deberá versar sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba en el escrito de cuenta 9239, teniendo como perito de su parte al Doctor *********, ordenando hacerle saber su designación por conducto del oferente de la prueba, para que dentro del plazo de tres días compareciera ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, así como rendir su dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo y toda vez que de la lista oficial de peritos no se advierte que haya perito en dicha materia, se ordenó girar atento oficio a la **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD DEL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ESTADO DE MORELOS, para el efecto de que designara perito en dicha materia y compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido y se encuentre en condiciones de emitir su dictamen con los puntos ofrecidos en el escrito de cuenta número **9239**, así como los que en su caso proporcione el demandado, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días, de igual manera; se requirió a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días designara perito en dicha materia o adicionara puntos a los que enuncia el oferente de la prueba pericial.

21.- Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Apoderado legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS**, haciendo manifestaciones respecto del oficio **2972** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, girado por este Juzgado, en el sentido de la imposibilidad de designar especialista solicitado en autos, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

22.- Mediante comparecencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, el Médico Cirujano *********, perito en materia de Psiquiatría, designado por la parte actora, acepto y protesto el cargo conferido.

23.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte actora, con sus manifestaciones respecto a la imposibilidad por parte del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para designar especialista en materia de **CARDIOLOGÍA**, en tales consideraciones, se ordenó girar atento oficio a **LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO EN EL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que designara perito en **CARDIOLOGÍA**, concediéndole a la parte actora un término de tres días para efecto de que compareciera a solicitar el oficio de estilo.

24.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Doctora *********, Comisionada Estatal de Arbitraje Médico, informando a este Juzgado que dicha institución no cuenta con especialista en materia de Cardiología, por lo tanto, se ordenó girar atento oficio al **DELEGADO ESTATAL DEL ISSSTE MORELOS**, para efecto de que designara perito en dicha materia, quien a su vez, mediante auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo por presentada, informando a este Juzgado que no cuenta con perito especialista, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

25.- Por escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el abogado patrono de la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, se desistió de la prueba en Materia de Cardiología, escrito que fue ratificado por la parte actora el nueve de abril de dos mil diecinueve, por lo que por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **se le tuvo por desistido** a su más entero perjuicio de la prueba en materia de cardiología a la parte actora.

26.- Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Doctor *********, perito designado por la parte actora en materia de **PSIQUIATRÍA**, rindiendo su dictamen que le fue encomendado, mismo que se ordenó ratificar ante este Juzgado.

27.- Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Licenciada Alicia Mena Acosta, **SUBDIRECTORA JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD MORELOS**, informando que esa Institución no cuenta con especialista en materia de PSIQUIATRÍA, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

28.- En diversos autos de veintitrés de mayo, doce de junio, veintinueve de agosto, diez de octubre todos de dos mil diecinueve y once de febrero de dos mil veinte, a efecto de designar perito en materia de psiquiatría se ordenó girar atentos oficios al **DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a la CRUZ ROJA DELEGACIÓN MORELOS, al COLEGIO DE PSIQUIATRAS DE MORELOS A.C., así como a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que en el plazo de tres días designaran perito en PSQUIATRÍA.

Por lo que mediante diversos acuerdos de cinco de julio y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado **RAFAEL GONZALEZ HURTADO**, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y, la Apoderada Legal de **la CRUZ ROJA MEXICANA I.AP**, informaron que no cuentan con especialista en la materia de psiquiatría.

29.- En dos de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Licenciada **MONICA ISABEL LOYDE GARCIA**, Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos y atento al contenido de su oficio, se designó como perito en materia de psiquiatría al Médico Psiquiatra **TEODORO ÁVALOS GARCÍA**, quien mediante comparecencia de quince de septiembre de dos mil veinte, aceptó y protestó dicho cargo.

30.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Psiquiatra **TEODORO ÁVALOS GARCÍA**, perito designado por este Juzgado, exhibiendo su dictamen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que le fue encomendado; el cual fue ratificado por dicho Médico con fecha seis de octubre de dos mil veinte.

31.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que las partes tanto actora como demandada, interrogaran a los peritos en materia de Psicología y Psiquiatría.

32.- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia prevista por los artículos 465 y 740 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, a la cual compareció la parte actora, no así la parte demandada ni los peritos designados; en ese acto se tuvo por desistido a la parte actora del perito ofrecido de su parte *********, a su más entero perjuicio, teniéndosele por conforme con los dictámenes emitidos por los peritos designados por este Juzgado; asimismo, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para que las partes tanto actora como demandada, interrogaran a los peritos en materia de Psicología y Psiquiatría.

33.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, así como para que las partes **INTERROGARAN A LOS PERITOS** designados por este Juzgado.

34.- El veintiocho de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, así como para que las partes **INTERROGARAN A LOS PERITOS** designados por este Juzgado, a la que comparecieron las parte actora y demandada, así como los peritos designados por este Juzgado Licenciada **PATRICIA CORTES AYALA** y el Psiquiatra **TEODORO ÁVALOS GARCÍA**, a la cual, la parte actora interrogó a los mismos respecto a sus dictámenes correspondientes, teniéndose por perdido el derecho a la parte demandada para formular posteriormente preguntas a dichos peritos, en virtud de que manifestó que no es su deseo formular preguntas; y toda vez que se concluyó el periodo probatorio, se pasó a la etapa de alegatos, en los que se tuvieron por formulados los alegatos de cada una de las partes, ordenándose turnar los presentes autos a resolver lo que a su derecho proceda, misma que a virtud de la pandemia este Órgano Jurisdiccional no ha contado con la actividad laboral del total de sus integrantes, por lo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 25, 26** fracciones **I** y **II** y **34** del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil del Estado de Morelos; toda vez que tanto la parte actora como demandada se sometieron de manera tácita a la jurisdicción de este Juzgado, la primera al interponer la demanda y la segunda al dar contestación a la misma, sin haber realizado acto judicial alguno mediante el cual se cuestionara la competencia de este Juzgado; asimismo, la vía es la procedente acorde a lo previsto en el artículo **349** del ordenamiento legal mencionado en primer término.

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues debe estudiarse de oficio; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Al respecto, dispone el artículo 191 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley..."*

Al respecto, cabe citar que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum en el juicio, en tanto que legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio, situación legal que se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio; por cuanto a la parte actora *********, pues en términos de la fracción I del artículo 180 del cuerpo de leyes acabado de mencionar, pues no consta en actuaciones que el mismo se encuentre impedido legalmente para ejercer los derechos civiles que le corresponden, pues se aprecia que hace valer un derecho personal que es precisamente la indemnización y/o reparación de daño, prevista y sancionada en el Libro Quinto, Título Primero,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Capítulo V, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos; además justifico ser pensionado de la Institución aquí demandada.

Asimismo la legitimación procesal pasiva de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, se encuentra acreditada con el escrito de contestación de demanda entablada en su contra, en la cual si bien niega la procedencia del daño reclamado, la misma tiene capacidad para comparecer al presente juicio, esto en términos de la fracción IV del artículo 180 del Código adjetivo de la materia, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por *****, pues esto se analizara en los siguientes considerandos.

Así mismo la personalidad de *****, quienes comparecieron en su carácter de apoderados legales del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, mismos que su personalidad quedo acreditada en términos de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, Titular de la Notaría Pública número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.

En estas circunstancias, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, se encuentra plenamente acreditada en las presentes actuaciones, tal como se analizó y se hizo constar en la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, misma que tuvo verificativo el día trece de septiembre del año dos mil dieciocho.

Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La **legitimación** de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir **legitimación ad causam** sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/206

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Atendiendo a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, siendo las siguientes:

“1.- SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR, en virtud de que el actor carece de acción para demandar el pago de las cantidades que menciona por concepto de indemnización, perjuicios económicos e indemnización compensatoria.

2.- LA DE OSCURIDAD O DEFECTO LEGAL, en virtud de una persona moral no puede generar un daño moral, patrimonial o físico toda vez que esta se genera a consecuencia de hechos realizados por el hombre.

3.- LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1342 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO, toda vez que mi representado en ningún momento han incurrido en conductos ilícitas cometidas en contra del actor.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1365 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, toda vez que el referido daño moral del que se duele ha acontecido desde el 17 de mayo de 2012, resulta claro que al incoar la acción correspondiente con fecha 07 de mayo de 2018 ha transcurrido en exceso el plazo legal de dos años previsto en el artículo antes invocado.

5.- LA DE LA COSA JUZGADA QUE SE DESPRENDE EL ARTÍCULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinado por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto. Del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; en virtud de que l(sic) actor ya promovió juico(sic) en contra de mi representada el cual tuvo conocimiento ese Juzgado Noveno Civil expediente 511/2008-1...”.

De igual forma, oponga todas y cada una de las defensas y excepciones que se deriven de la presente contestación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que se refiere a la excepción de **SINE ACTIONE AGIS** o **FALTA DE ACCIÓN** o **DERECHO**, resultan improcedentes, puesto que no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado por la parte actora, lo cual no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa categoría, pues su único efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En relación a la excepción de **oscuridad o defecto legal**, cabe precisar que para la procedencia de la misma es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, es decir, que no se indicaran ni precisaran con rigor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la *litis*, lo que en la especie no aconteció, pues la parte demandada oportunamente dio contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones, de ahí que sea **improcedente** esta excepción.

Por cuanto hace a la excepción marcada con el ordinal tres, la misma será materia de análisis y estudio del fondo de la presente controversia civil, toda vez que guarda relación con la pretensión principal reclamada por el actor, relativa al pago de daño moral y patrimonial



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provenientes del incumplimiento de las obligaciones legales de prestar el servicio médico como Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

A continuación, se procede al análisis de la excepción de prescripción, marcada con el numeral 4.

El artículo **1365** del Código Civil aplicable del Estado de Morelos, refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PARA EXIGIR REPARACION DEL DAÑO. La pretensión para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se hayan causado."

Del precepto legal antes transcrito se advierte que la acción del pago de daño moral prescribe en dos años a partir de que el daño sea causado y se haya consumado.

Resulta pertinente resaltar que el tratadista ***** , refiere que la prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la Autoridad competente la declaración de que ya no se le pueda cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

De esta forma, la figura de la prescripción puede referirse que es: Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la Ley, o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

El fundamento de la prescripción de acción se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso del plazo determinado por la Ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

De las anteriores definiciones, cabe precisar que la prescripción es la institución jurídica de orden público,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; que es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado.

En la especie, del escrito inicial de demanda, se desprende que, el actor manifestó que, el daño moral y patrimonial ha consistido en que no se le brindó una atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente durante un lapso de tres años un mes cuatro días, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, así como la serie de actos de tracto sucesivo que emanan del juicio de amparo indirecto identificado con el número **74/2016-C**, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Morelos y el juicio de Amparo indirecto identificado bajo el ordinal **917/2016-III-B**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, los cuales fueron interpuestos por el aquí actor y, en los que se desprende que al obtener la suspensión provisional y la concesión de la Justicia Federal, se le colocó el marcapasos bicameral

que requería, por lo que se puede establecer que el daño causado, no fue en un solo acto, si no que se ha desarrollado por medio de un proceso continuo, de tracto sucesivo, por lo que el terminó para ejercitarse la acción se da cuando termina dicho proceso dañoso, por lo que, al desprenderse de autos el informe que rindió el Coordinador de Servicio Modulares del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, de la Ciudad de México, (foja 817) al actor se le brindó la total atención médica hasta **el siete de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que fue intervenido quirúrgicamente y, se le hizo el cambio de marcapasos que requería para los efectos de mejorar su calidad de vida, esto en cumplimiento del fallo protector de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, otorgado dentro del Juicio de Amparo indirecto número **74/2016-C**, por el Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos; de lo anterior, se deduce que es en esa fecha cuando terminaron de causarse los daños, pues como se ha dicho, en el presente caso, los mismos no se desarrollaron en un solo acto si no que, fueron por medio de un proceso continuo; en tal contexto y atento al artículo 1365 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos y, al cómputo correspondiente la acción indemnizatoria por el daño moral y patrimonial, hecha valer por el actor no se encuentra prescrita, toda vez que de la papeleta del sistema de oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se advierte que la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda fue interpuesta el doce de junio de dos mil dieciocho, es decir once meses cinco días, por lo cual resulta evidente que el escrito inicial de la presente demanda fue presentado en un lapso menor al de dos años, por lo cual es inconcuso determinar que es **improcedente dicha excepción**, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se transcriben a la literalidad:

Registro digital: 270738

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Cuarta Parte, página 74

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE. Es evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo V, título primero, primera parte del libro cuarto de ese código, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, no puede empezar a correr la prescripción cuando el daño empieza a causarse, sino cuando ha terminado de causarse.

Amparo directo 5869/59. Armando Arbesu y coagraviado. 28 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Registro digital: 270739

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Cuarta Parte, página 75

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE. El que opone la excepción de prescripción, debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito en la ley para ello, ha de probar el punto de partida, que no puede ser, de ninguna manera, la fecha o la época en que empezaron a causarse los daños, sino cuando éstos han dejado de causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quien propuso la excepción acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr.

Amparo directo 5869/59. Armando Arbesu y coagraviado. 28 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 117, página 354, bajo el rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE."

Registro digital: 339359

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, página 295

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE. El artículo 1934 del Código Civil del Distrito Federal establece: "la acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". El precepto se refiere, indudablemente, a un daño que se causó de manera total, no a los distintos signos en que se manifiesta el proceso dañoso. De acuerdo con las ideas anteriores, si el daño cuya reparación se reclama, por su naturaleza, se produce en un solo acto, la acción para exigir que sea reparado debe ejercitarse dentro del término de dos años, que principiará a correr desde el día en que se produjo el daño; pero cuando los daños no se causan en un solo acto, sino que se desarrollan por medio de un proceso continuo, de tracto sucesivo, entonces el término para ejercitar la acción relativa principia a computarse cuando termine dicho proceso.

Amparo directo 6332/54. Francisco Olmos. 30 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 117, página 354, bajo el rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE."

Respecto a **la excepción de cosa juzgada**, la misma resulta improcedente, en razón de lo expuesto en la sentencia interlocutoria dictada por este juzgado en audiencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose seguir el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales.

Por último, se concluye que del escrito de contestación de demanda no existe hecho alguno que configure excepción distinta a las analizadas anteriormente, en términos de lo dispuesto por el artículo



PODER JUDICIAL

255 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV.- En seguida, se procede al estudio de la **acción principal** ejercitada por el actor *****.

Es importante, citar la noción del daño moral en nuestro sistema jurídico.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral,¹ nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.²

La doctrina mexicana también se ha inclinado por esta concepción de daño moral. Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una

¹ De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

² Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en *La responsabilidad, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg*, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

indemnización equitativa.³ Borja Soriano, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos.⁴

Así, **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.**⁵ En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen, la afectación en el aspecto físico, son daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extra patrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho.⁶ Así, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

³ Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

⁴ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 371.

⁵ Pizarro, Ob. Cit., p. 34.

⁶ Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, trad. de la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine, Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Critica di Diritto Privato", nov. 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a al persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, n°1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado.

Tal cual lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Morelos, en el *Amparo Directo* 8/2012, el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, en nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter.⁷

En efecto se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (I) Daño al honor; (II) **Daños estéticos**; y (III) **Daños a los sentimientos**.

El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,⁸ se entienden como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen.

Al respecto, el artículo **1342** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos Establece:

⁷ *Amparo Directo* 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra, p. 27.

“ ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILICITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo **1347** de la ley sustantiva civil, dispone:

“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a

⁸ Mazaud Henri y Mazaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

Por su parte, el artículo **1348** del mismo ordenamiento legal prevé:

"DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

Asimismo, el artículo **1348 BIS** cita:

"Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: **a).** Los derechos lesionados, **b).** El grado de responsabilidad, **c).** La situación económica del responsable, y la de la víctima, y **d).** Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma

relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

Y, el artículo **1348 TER** establece:

“Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: **I.** El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; **II.** El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si esté hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; **III.** El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y **IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

De los citados preceptos legales se colige que los hechos jurídicos voluntarios ilícitos son fuente de las obligaciones, reconociendo dentro de éstos los delitos y cuasidelitos y los hechos dolosos y culposos; que todo hecho del hombre ejecutado con culpa, dolo, negligencia o falta de cuidado que cause un daño a otro



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

obliga a su autor a pagar el daño; que el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico o en la consideración que de sí misma tiene los demás; que cuando una acción que configure un hecho ilícito produzca un daño moral el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero (con independencia del daño material), cuyo monto será determinado por el Juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima y las demás circunstancias propias de cada caso; que quien demanda la reparación del daño moral debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente hubiere causado a conducta y que se consideran como hechos ilícitos, entre otros, el que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Por tanto, acorde con los preceptos legales invocados, para que resulte procedente la acción de daño moral, es menester que el actor pruebe los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;**
- b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1348 de la ley Civil vigente en el Estado de Morelos y,**
- c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.**

Es aplicable, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se transcriben a la literalidad:

Registro digital: 167736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608

Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Registro digital: 160425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036

Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil

novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdoba. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

*Amparo directo 412/2009. *****. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.*

En la especie el accionante *********, para reclamar su acción de daño moral y patrimonial, se apoya fundamentalmente en que, no se le brindó una atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente durante un lapso de tres años un mes cuatro días, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, así como la serie de actos de tracto sucesivo que emanan del juicio de amparo indirecto identificado con el número **74/2016-C**, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos y el juicio de Amparo indirecto identificado bajo el ordinal **917/2016-III-B**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, interpuestos por el aquí actor, en los que al obtener la suspensión provisional y la concesión de la Justicia Federal, en fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, fue intervenido quirúrgicamente y, se le hizo el cambio de marcapasos que requería para los efectos de mejorar su calidad de vida, esto en cumplimiento del fallo protector de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, otorgado dentro del Juicio de Amparo indirecto número **74/2016-C**, por el Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos, escenario que puso en grave riesgo su salud, integridad física, psicológica y psíquica, lo que le provocó un grado de angustia que afectó sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, afectando con ello su vida privada, vulnerando y menoscabando ilegalmente su libertad, integridad física y psíquica así como la pérdida de su tranquilidad al haberle puesto en una situación de inminente riesgo para su vida y salud física y mental.

Ahora bien, para acreditar los elementos para la procedencia de la obligación de indemnizar por daño moral a la víctima de un delito, el actor ofreció como pruebas **la confesional y declaración de parte** a cargo de la demandada Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderado legal; **la testimonial** a cargo de *****; **las**

documentales públicas consistente en copias certificadas del expediente clínico, registrado bajo el numero *****; copias certificadas de los expediente **74/2016, 917/2016, 2072/2016, 2013/2016,** correspondiente a los Juicios de Amparo indirectos radicados en los Juzgados Octavo de Distrito, Segundo de Distrito y Séptimo de Distrito todos del Estado de Morelos, respectivamente; las periciales en materia de psicología, psiquiatría y cardiología, finalmente la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.**

Previo a entra al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por el actor, es importante citar que, en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, día y hora en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS**, se tuvo a ***** , por desistido a su más entero perjuicio de la **Prueba de Declaración de parte a cargo de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** y, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **se le tuvo al actor por desistido** a su más entero perjuicio de la prueba pericial en materia de cardiología.

De la **prueba confesional**, a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por conducto de su Apoderada Legal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciada **JETZABEL ANAHI RODRIGUEZ REBOLLEDO**, misma que fue desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que admitió lo siguiente:

*"...Que es cierto que, su representada tiene pensionado a *****; que es cierto que, el número ***** corresponde al pensión que su representada otorgó a *****; que es cierto que, su representada está obligada prestar servicios médicos integrales a *****; que es cierto que, los servicios médicos integrales que su representada está obligada a prestar a *****, incluyen todos los insumos médicos necesarios, aclarando que son los que están conforme al esquema de seguridad social; que es cierto que, la Ley General de Salud obliga a su representada a tener disponibles los insumos médicos necesarios, aclarando que son de acuerdo al esquema de seguridad social; que es cierto la Ley General de Salud obliga a su representada a tener disponibles los insumos médicos necesarios para la atención del padecimiento de *****, de acuerdo al esquema de seguridad social; que es cierto que, la Ley General de Salud obliga a su representada a tener disponibles los medicamentos necesarios de acuerdo al esquema de seguridad social; que es cierto que, la Ley General de Salud obliga a su representada a tener disponibles los medicamentos necesarios para la atención del padecimiento de *****, ***** de acuerdo al esquema de seguridad social y al nivel de padecimiento y hospital en el que se atienda, sin embargo, los insumos dependen del presupuesto que de la Secretaría de Hacienda si existiera el desabasto no es responsabilidad del Instituto; que es cierto que, el día trece de octubre de dos mil once, ***** ingresó al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, aclarando que la fecha se encuentra en el expediente médico respectivo; que es cierto que, el motivo del ingreso de ***** al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el día trece de octubre de dos mil once, fue para solicitar que se le instalara un marcapasos, aclarando que la fecha se encuentra dentro del expediente médico; que es cierto que, al ingresar al hospital descrito en la posición que antecede fue atendido por el Dr. ***** , aclarando que los médicos que lo atendieron se hace constar en el expediente clínico; que es cierto que, al ingresar al hospital descrito en la posición once que antecede también fue atendido por el Dr. ***** , aclarando que los médicos que lo atendieron se hace constar en el expediente clínico; que es cierto que, el diagnóstico de los doctores que atendieron a ***** , el trece de octubre de dos mil once, fue que no necesitaba marcapasos, aclarando que los médicos que lo atendieron se hace constar en el expediente clínico; que es cierto que, en virtud del diagnóstico arriba citado ***** , fue dado de alta únicamente con medicamentos, aclarando que el diagnóstico de los médicos se encuentra en el expediente*

clínico; que es cierto que, el día treinta de mayo de dos mil catorce *****; acudió al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, aclarando que las fechas en las que se le dio atención al actor se encuentran especificadas en el expediente clínico anexo en el expediente en el que se actúa; que es cierto que, el motivo por el cual ***** acudió al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el día treinta de mayo de dos mil catorce, fue porque presentaba una crisis cardiovascular, aclarando que los diagnósticos se encuentran dentro del expediente clínico del actor; que es cierto que, el personal médico de su representada le detectó a ***** una infección en el pecho, aclarando que los síntomas o padecimientos del actor se encuentran en el expediente clínico del mismo; que no es cierto que, la infección del pecho que presentaba ***** era en virtud de los cables de su marcapasos se habían salido de su cuerpo, aclarando que los síntomas o padecimientos del actor se encuentran en el expediente clínico del mismo; que es cierto que, el personal médico de su representada determinó que se le interviniera quirúrgicamente; que es cierto que, la intervención quirúrgica consistió en instalarle un marcapasos Monocameral Provisional Externo a *****; que es cierto que, el día seis de junio de dos mil catorce, se le retiró el marcapasos Monocameral Provisional Externo a ***** en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, especificando que el tratamiento médico dado al actor se encuentra dentro de su expediente; que no es cierto que el motivo por el cual se le retiró el marcapasos Monocameral Provisional Externo a ***** en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado fue porque le causaba molestias; que es cierto que, el día seis de junio de dos mil catorce, se le colocó un nuevo marcapasos ENDOCARDICO a ***** como se especifica en el expediente clínico del actor y el seguimiento que se le ha dado a su padecimiento; que es cierto que, el marcapasos ENDOCARDICO que se le colocó a ***** el seis de junio de dos mil catorce, fue marca Boston Advantia K82, y la marca del marcapasos se encuentra especificado en el expediente clínico del actor; que es cierto que, el día veintiocho de junio de dos mil catorce ***** acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que, las fechas en las que ha acudido a las consultas se encuentran especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el motivo por el cual ***** acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el día veintiocho de junio de dos mil catorce, fue porque su marcapasos Boston Advantia K82 presentaba fallas, que, la razón por la que se presentó se encuentra descrito por el médico que lo atendió en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, por las fallas que presentó su marcapasos Boston Advantia K82, tuvo que ser hospitalizado, que la razón de la hospitalización se encuentra en el expediente clínico del actor; que es cierto que, el veintisiete de agosto de dos mil quince, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ingresó a *****; en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, aclarando que las fechas y horarios de ingreso del actor se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el día veintisiete de agosto de dos mil quince, se ingresó a *****; en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a las seis p.m., aclarando que las fechas y horarios de ingreso del actor se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el motivo por el cual *****; ingresó al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el día veintisiete de agosto de dos mil quince, fue porque el marcapasos que se le colocó el día seis de junio de dos mil catorce, volvió a salirse de funciones, aclarando que el motivo por el que se ingresó al hospital, el día y fechas que menciona en la pregunta que se contesta se encuentra especificada en el expediente clínico; que es cierto que, el día veintiocho de agosto de dos mil quince, tras cinco horas de espera *****; fue internado en el Servicio de Urgencias del Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, aclarando que el motivo por el que se internó al hospital el día y fechas que menciona en la pregunta que se contesta se encuentra especificada en el expediente clínico; que es cierto que, el **DR. ******* es Médico de su representada; que es cierto que, el día veintiocho de agosto de dos mil quince, el **DR. *******, determinó que era indispensable ajustar el marcapasos de *****; argumentando que las observaciones del padecimiento del actor se encuentran especificadas en su expediente clínico; que no es cierto que, transcurrieron veintisiete horas desde el ingreso de *****; al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado hasta que se le ajustó el marcapasos; que es cierto que, el día once de diciembre de dos mil quince, *****; acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, argumentando que las fechas en las que ha acudido el actor se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el día once de diciembre de dos mil quince, el personal médico de su representada ordenó la internación de *****; aclarando que la internación del actor se encuentran especificadas en el expediente en el expediente clínico, así como los motivos de las mismas; que es cierto que, el motivo por el cual se ordenó la internación a *****; por parte del personal médico de su representada el día once de diciembre de dos mil quince, fue para cambiarle el marcapasos ENDOCARDICO, aclarando que el motivo de la internación del actor en el día que menciona, se encuentra especificada en el expediente clínico; que es cierto que, no fue posible cambiarle el marcapasos a ***** el día once de diciembre de dos mil quince, en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, aclarando que el motivo por el cual no se le cambió el marcapasos se encuentra en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, el motivo por el cual no fue posible cambiarle el marcapasos a *****; el día once de

diciembre de dos mil quince, en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue porque no había cardiólogo, aclarando que el motivo se encuentra en el expediente clínico del actor; que no es cierto, que el motivo por el cual no había cardiólogo disponible era porque estaba de vacaciones, aclarando que el motivo por el cual no se le cambió el marcapasos se encuentra especificado en el expediente clínico del actor; que es cierto que, su representada de acuerdo con la Ley General de Salud está obligada a tener médicos disponibles para atender toda emergencia, aduciendo que, de acuerdo al tipo de hospital y esquema de salud y partida presupuestal que se le otorgue al Hospital al cual le corresponda al actor; que es cierto que, su representada de acuerdo con Ley General de Salud está obligada a tener médicos disponibles para atender toda emergencia sin importar los periodos vacacionales de su persona, agregando que, de acuerdo a la capacidad de personal que tenga el hospital en el cual, se le brinde la atención al actor; que es cierto que, el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, *****, volvió a acudir al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, argumentando que las fechas en las que ha acudido a las consultas se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el motivo por el cual *****, acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil quince, fue para que efectuar los trámites del cambio de marcapasos, arguyendo que el motivo se encuentra en el expediente clínico del actor; que es cierto que, el día veintidós de diciembre de dos mil quince, *****, volvió a acudir al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, argumentando que las fechas en las que ha acudido a las consultas se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el motivo por el cual *****, acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el veintidós de diciembre de dos mil quince, fue para tratar de efectuar los trámites del cambio de marcapasos, argumentando que los motivos se encuentran especificados en el en el expediente clínico del actor; que es cierto que, el día veintidós de diciembre de dos mil quince, en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, se determinó colocarle un marcapasos EPICARDICO a *****, argumentando que los motivos se encuentran especificados en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, el motivo por el cual no fue posible colocarle un marcapasos EPICARDICO a *****, en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el día veintidós de diciembre de dos mil quince, fue porque NO TENÍAN, argumentando que los motivos se encuentran especificados en el expediente clínico del actor; que es cierto que, su representada dio de alta a *****, el veintidós de diciembre de dos mil quince; que no es cierto que, el personal de su representada se comunicaría con *****, el día veintiséis de diciembre de dos mil quince; que no es cierto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, el motivo por el cual el personal de su representada se comunicaría con *****; el día veintiséis de diciembre de dos mil quince, sería para proporcionarle documentación respecto de la colocación del marcapasos EPICARDICO, argumentando que todo se encuentra en el expediente clínico del actor en el expediente clínico del actor; que es cierto que, el día siete de enero de dos mil dieciséis *****; acudió al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, esgrimiendo que, en las fechas en las que ha acudido a sus consultas se encuentra especificadas en el expediente clínico; que es cierto que, el motivo por el cual *****; acudió el día siete de enero de dos mil dieciséis, al Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue para solicitar los documentos respecto del marcapasos EPICARDICO que requería, argumentando que la fecha y los motivos se encuentran especificados en el en el expediente clínico del actor; que es cierto que el día siete de enero de dos mil dieciséis, en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, *****; fue atendido por el Director Adjunto del Hospital Centenario de la Revolución Mexicana; que es cierto que, el Director adjunto del Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado es el Doctor ALEJANDRO VERGARA GUERRERO; que no es cierto, que el día siete de enero de dos mil dieciséis, el Doctor ALEJANDRO VERGARA GUERRERO, que es Director Adjunto del Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, le haya manifestado a *****; QUE NO TENÍAN PRESUPUESTO PARA ADQUIRIR EL MARCAPASOS EPICARDICO QUE REQUERÍA, aclarando que como se dijo anteriormente los insumos del hospital dependen del presupuesto que se otorgue al mismo dependen de la Secretaría de Hacienda; que es cierto que su representada TENÍA la obligación de proporcionarle a *****; el marcapasos EPICARDICO que requería, **aduciendo que**, de acuerdo al tipo de hospital en el que se le brinde la atención médica o en su caso se le mandaría a un hospital de especialidades para que le brindara la asistencia médica; que es cierto que, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, *****; promovió amparo indirecto en contra de actos de su representada; que es cierto que, el amparo indirecto que promovió *****; en contra de actos de su representada radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos; que es cierto que, el amparo indirecto que promovió *****; en contra de actos de su representada recayó bajo el expediente 74/2016-II; que es cierto que, el amparo indirecto 74/2016-II radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, se le concedió la suspensión provisional a *****; que es cierto que, los efectos de la suspensión provisional que se le concedió a *****; consistían en que su representada PROPORCIONARIA AL QUEJOSO EL SERVICIO MÉDICO Y MEDICAMENTOS NECESARIOS; que no es cierto que, la suspensión otorgada también ordenó que cesara la TORTURA PSICOLÓGICA en agravio de *****; agregando que, se encuentra ahí en el expediente, en el amparo que menciona para los efectos del mismo; que no es cierto que, su representada haya INCUMPLIDÓ con la suspensión provisional

concedida a *****, refiriendo que, siempre se le ha brindado la atención y se le han dado los medicamentos necesarios al actor; que no es cierto que, su representada haya CONTINUADÓ con la TORTURA PSICOLÓGICA hacia *****; que no es cierto que, su representada haya puesto en peligro la vida de *****, argumentando que siempre se le ha brindado la atención médica como se advierte en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, su representada haya puesto en peligro la vida de *****, por no proporcionarle INSUMOS NECESARIOS a tiempo, arguyendo que, siempre se le ha brindado la atención médica como se advierte en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, su representada por no proporcionarle LOS INSUMOS NECESARIOS a tiempo a *****, ocasionó una TORTURA PSICOLÓGICA, manifestado que, siempre se le ha brindado la atención médica como se advierte en el expediente clínico del actor; que no es cierto que, la TORTURA PSICOLÓGICA, ocasionada a *****, por parte de su representada derivo en una afectación a sus derechos de la personalidad, refiriendo que, siempre se le ha brindado la atención médica como se advierte en el expediente clínico del actor; que no es cierto que su representada haya ocasionó un DAÑO MORAL a *****, aduciendo que, siempre se le ha brindado la atención y nunca ha actuado con mala fe ni con dolo como se advierte en el expediente clínico del actor; que su representada no está obligada a INDEMNIZAR a ***** por el DAÑO MORAL, que le ocasionó, refiriendo que, siempre se le ha brindado la atención médica y nunca ha actuado de mala fe ni con dolo, como se advierte en el expediente clínico del actor; que su representada no incumplió lo determinado por el artículo 77 BIS 36 de la Ley de General de Salud, agregando que, se le ha brindado la atención médica al actor; que no es cierto que, el artículo 77 BIS 36, obliga a su representada a contar con los insumos necesarios esenciales para la atención del padecimiento de *****, argumentando que es un acuerdo al esquema al tipo de hospital o clínica que se le presten al actor, toda vez que su representado depende de un presupuesto público federal que es el que surte de insumos al hospital; que no es cierto que, su representada haya incumplido con lo ordenado por el artículo 77BIS 37 d Ley de General de Salud; que el artículo 77 BIS 37 de Ley de General de Salud, obliga a su representada a dar un trato digno a *****, argumentando que como consta en el expediente, siempre se ha atendido al actor; que no es cierto que su representada actuó con negligencia en la atención medica de *****; que no es cierto que, la negligencia de su representada consistió en no tener disponible el marcapasos EPICARDICO en el Hospital Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, agregando que, como se advierte en el expediente clínico del actor, fue enviado a la Ciudad de México a que le pusieran al actor el marcapasos; que no es cierto que con el proceder de su representada omitió las disposiciones de la Ley de General de Salud; que no existe nexo causal entre su proceder y el daño ocasionado a *****, que no es cierto que, el nexo causal se da al no tener su representada disponible el marcapasos EPICARDICO que requería *****; que no es cierto que, el derecho a la reparación del daño moral de *****, surge de la inadecuada atención médica por parte de su representada; que no es cierto que, al no tener disponible el marcapasos EPICARDICO que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*requería *****; su representada materializó un daño en su integridad psíquica; que no es cierto que el daño en su integridad psíquica consiste en secuelas derivadas de la falta de atención médica, aduciendo que, siempre se le ha brindado la atención médica como consta en su expediente...”*

Medio de prueba, que con fundamento en los artículos 416, 419 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor y eficacia probatoria, toda vez que lo declarado por la Apoderada legal de la parte demandada le perjudica a su representada, pues con dicha probanza se advierte corroboradas las argumentaciones vertidas por la parte actora, acreditándose además la afectación ocasionada con motivo de que, no se le presto la atención medica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a favor del actor, para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante, actualizándose con ello el primero elemento, **1) la existencia de un hecho o conducta ilícita** provocado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, contra el actor en el presente juicio *****; toda vez que de la misma, se desprende que la Apoderada Legal de la demandada admitió entre otras cosas que, su representada tiene al actor como pensionado, con el número *****; así como de que está obligada prestar servicios médicos integrales a

*****, incluyendo todos los insumos médicos necesarios y, que el accionante desde el trece de enero de dos mil once, ingresó al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para solicitar que se le instalara un marcapasos, en el que fue atendido por los Doctores ***** y ***** , quienes diagnosticaron que, el actor no necesitaba marcapasos, y que ante la serie de actos en contra del actor, promovió amparo indirecto en contra de actos de su representada mismo que, se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el expediente **74/2016-II**, en el que, se le concedió la suspensión provisional al actor para los efectos de que le proporcionarían el servicio médico y medicamentos necesarios, deduciéndose con ello que al no haberse prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a favor del actor, se puso en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante, circunstancia que innegablemente originaron un daño moral en su perjuicio.

Lo anterior concatenado con la documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente clínico del actor ***** , registrado bajo el numero ***** , ante la demandada **INSTITUTO DE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), documental pública que atento a lo dispuesto por los artículos **437**, **490** y **491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le otorga **pleno valor probatorio** y, con la misma se acreditan las deficiencias generadas en contra del actor por las malas prácticas y servicios médicos, tomando en consideración que a fojas ciento setenta y uno a la ciento ochenta y tres, se desprenden entre otras, la hoja de evolución signadas por el Dr. *********, de fechas veintiséis de abril de dos mil diez, parte inferior izquierda (*foja 177 reverso, tomo II*), se desprende: *"...Requiere marcapaso pero el Cardiólogo no quiere ponerlo..."* de la nota evaluación de veintiocho de abril de dos mil once (*foja 175, tomo II*), se advierte: *"...cita abierta pero el Dr. ***** DEBE VALORAR EL USO DE MARCAPASO. LO DIO DE ALTA Pero no le entrego la MISMA. Por Escrito Ya tiene /C Cardiología..."* de la hoja de evolución de veintitrés de julio de dos mil diez (*foja 182, reverso tomo II*), se desprende: *"Requiere marcapaso, pero ***** dijo que No..."* de la nota de evolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez (*foja 182, reverso del tomo II*), en la parte final de la hoja se desprende: *"Requiere marcapaso..."*, de la glosa de evolución de veintitrés de septiembre de dos mil diez (*foja 183, tomo II*), en la que en la parte in fine se advierte: *"Requiere marcapaso pero lo Dieron de alta en cardiología el Dr. *****..."* por su parte en la hoja de evolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez (*foja 184, tomo II*), se desglosa: *"...Requiere de Marcapaso pero el Dr. ***** le dijo que No. No acepta para cardiología..."*, De igual manera a foja cuatrocientos cincuenta y seis, en el que se desprende

una constancia firmada por el Medico *****, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, en el que hizo constar que el actor *****, lo siguiente: “El Señor ***** cuenta con los siguientes diagnósticos: 1) Cardiopatía Mixta Isquémica e hipertensiva... 7) Requiere marcapaso Cardio definitivo. Desde el 2005 se le ha indicado reposo absoluto en su domicilio, está inhabilitado para efectuar actividades laborales y requiere mantenerse libre de estrés físico y mental. Situación que se agravo en agosto de 2010 cuando se le indico nuevamente la urgencia de mantenerse en reposo absoluto...”. También a foja cuatrocientos setenta y seis a la cuatrocientos setenta y ocho (tomo II), se advierte resumen clínico signado por el Medico *****, en el que hizo constar lo siguiente: “Paciente de 68 años a quien inicie atendiendo por consulta externa en el mes de octubre de dos mil once, ... Al paciente le fue colocado Holter de 24 horas el día 1 de diciembre del 2011, e interpretado el día 6 de diciembre del 2011, por el Cardiólogo Dr. ***** con reporte: Ritmo sinusal, con bradicardia no extrema, sin alteraciones del ritmo o la conducción cardiaca, sin pausas mayores a dos segundos, en base a mencionado resultado no se documentó con criterios para colocación para marcapasos... El 27 de enero del 2012, fue valorado por el Dr. ***** quien en base a resultado del Ecocardiograma con dobutamina no considero al paciente candidato al nuevo procedimiento de cateterismo cardiaco y que continuara manejo medico... El 29 de junio del 2012, acudió a consulta mencionado que un mes previo colocaron marcapaso definitivo en medio privado, manifestaba desviación de comisura bucal en semana previa a la consulta frecuencia cardiaca... Advirtiéndose de lo anterior, que el actor *****, ante su problemática de salud, y ante las evaluaciones correspondientes, desde el veintiséis de abril de dos mil diez, requería fuera intervenido quirúrgicamente para los efectos de colocar un marcapasos, pero ante la negligencia de la demandada acudió ante medio privado para la colocación del mismo, situación que puso en riesgo la vida, la integridad física y psicológica



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del accionante, circunstancia que innegablemente origino un daño moral en su perjuicio.

Robustece a lo anterior las **documentales públicas**, consistentes en las copias certificadas de los expedientes **917/2016, 2072/2016, 74/2016, 2013/2016**, correspondiente a los Juicios de Amparo indirectos radicados en los Juzgado Segundo de Distrito, Octavo de Distrito y Séptimo de Distrito todos del Estado de Morelos, respectivamente; con la primera de ellas se acredita que ante la Falta de respuesta por escrito de la petición formulada por el Quejoso *********, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, (*subrogación de marcapasos*), promovió amparo indirecto, mismo que quedo registrado bajo el numeral **917/2016**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, en el que se otorgó la concesión provisional el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y, la definitiva el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones realizara las gestiones necesarias y girara las instrucciones a fin de que, se le otorgara a *********, la atención médica necesaria adecuada al padecimiento cardiaco que aduce tener, incluso especializada si se estima necesaria, así como los medicamentos que deba suministrársele, sea que la otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o diversa institución de salud pública, si el caso lo amerita; resolviéndose el amparo mediante sentencia de

fecha de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el que la concesión del mismo fue para los efectos de que:

- De manera inmediata diera respuesta de manera congruente, completa y por escrito a la petición formulada por el Quejo mediante libelo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de que se declare que procede subrogar de forma urgente el servicio médico que resulte necesario para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Octavo de Distrito dentro del Juicio de Amparo 74/2016, por existir impedimento para que sea el propio personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus instalaciones, el que lleve a cabo la sustitución del marcapasos ordenado judicialmente, por existir (a decir del quejoso) elementos objetivos de los que se desprende que pudiera derivarse el riesgo en su perjuicio de la debida diligencia y profesionalismo con el que se debe conducir el personal médico del citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que manifiesta el quejoso, lo coloca en riesgo de perder incluso la vida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- En breve término diera a conocer al Quejoso ***** , la respuesta que recaiga a su petición, en el domicilio señalado para tal efecto.

Sentencia que, causo ejecutoria mediante auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, quedando cumplida la misma por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esto atento al oficio **600.602.1/2573/2016**, emitido por el titular de la Dirección Jurídica en suplencia por ausencia del Director General como Presidente de la Junta Directiva y Secretario General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del diverso oficio signado por el Director del Centro Medico Nacional "20 de Noviembre", de las que informaron que:

- La Junta Directiva no cuenta con funciones ni facultades operativas para la orden, tramitación y contratación para la subrogación de servicios médicos.
- No obstante a lo anterior, requirió el Director del Centro Medico "20 de Noviembre" para que diera contestación a su petición formulada mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el que determino que no era viable ni procedente la subrogación del Servicio médico, consistente

en la sustitución del marcapasos, por un médico ajeno al Instituto, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con la disponibilidad de atención, así como con la infraestructura necesaria para ello y

- Reitero al Quejoso que, se encontraba a su disposición el servicio para que acuda a realizarse el procedimiento quirúrgico referido, en la Institución señalada.

Relativo a la segunda de las documentales, expediente **2072/2016**, se acredita que el accionante, ante la omisión del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, en dar contestación a la petición de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el que el actor refirió que se encontraba en peligro su salud y por ende su vida, al referir tener un padecimiento cardiaco y con motivo de ello le fue colocado un marcapasos, el cual requería ser sustituido, interpuso Amparo indirecto, mismo que quedo registrado bajo el numérico **2072/2016**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, en el que en fecha veinticuatro de noviembre concedió la suspensión provisional; el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la suspensión definitiva y, el once de abril de dos mil diecisiete, se dicto sentencia en la que se concedió el Amparo y la Protección de la Justicia:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- En términos del Artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la concesión del Amparo consisten en que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia la Autoridad responsable dé inmediata respuesta congruente a la petición formulada por el quejoso el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y que le fue turnada el veintiuno de octubre siguiente.

Fallo protector que causo ejecutoria mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, teniéndose por cumplida la misma el cinco de julio de dos mil diecisiete.

De la tercera de las documentales públicas, (*amparo indirecto 74/2016*), se acredita que, el actor *********, ante la violación al derecho humano a la Salud, consignado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de señalamiento de la fecha en que habría de sustituirse el marcapasos indicado en su expediente, así como la negativa de girar la orden para la adquisición del marcapasos acorde a sus necesidades que se indicó de tipo epicardio, tuvo que interponer juicio de Amparo indirecto, mismo que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, concedió la suspensión provisional y el veintiocho de junio de dos mil

dieciséis, otorgó la suspensión definitiva y, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y en el que se le otorgó la concesión del Amparo, para los efectos de que:

- El Director General, Director Médico, Delegado Estatal en Morelos, Director del Hospital Regional "B" de Alta Especialidad-Centenario de la Revolución Mexicana todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a los Médicos *****, *****, acreditaran ante dicha Superioridad Federal el cumplimiento de informar al paciente sobre los riesgos, consecuencias y alternativas, a la condición de salud que presenta,
- Que, en caso de aceptar la intervención el Quejoso *****, se notificara al Hospital Regional "B" de Alta Especialidad-Centenario de la Revolución Mexicana, a efecto de que se asignara fecha de intervención Quirúrgica y,
- Se Requirió al Director del Hospital Regional "B" de Alta Especialidad-Centenario de la Revolución Mexicana, para que una vez que recibiera el consentimiento informado del quejoso para someterse a operación, fijara de manera urgente fecha de intervención.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resolución que causo ejecutoria el cuatro de julio de dos mil diecisiete, teniéndose por cumplida dicha ejecutoria de Amparo mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (*procedimiento quirúrgico de colocación de marcapasos el siete de julio de dos mil diecisiete*).

En relación a las copias certificadas del amparo indirecto, registrado bajo el ordinal **2013/2016**, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Morelos, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró incompetente, por razón de turno para conocer y resolver el Amparo, estimó que el Juzgado competente para conocer, debía ser donde se concedió la protección constitucional, ordenándose remitirse la demanda de amparo, sus copias y anexos.

Documentales públicas que, si bien es cierto fueron objetadas por la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por conducto de sus Apoderados legales, los mismos no ofrecieron medio probatorio alguno para acreditar su objeción, en consecuencia, atento a lo dispuesto por los artículos **437, 490 y 491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se les otorga **pleno valor probatorio** y con las mismas se acredita que, ante la afectación ocasionada con motivo de que, no se le prestó la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), a favor del actor, para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, así como ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible a su petición consignada en el libelo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, tuvo la necesidad de interponer los juicios de amparo indirectos, esto a efecto de que no se siguieran violentando su derecho al acceso a la salud, amen de que ante dichos actos provocado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, contra el actor en el presente juicio *********, se puso en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante.

Medios de prueba que se encuentran robustecidos con las **Testimoniales** a cargo de *********, misma que fue desahogada en audiencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho y, en la que la primera de los atestes declaro al tenor siguiente:

*“Que conoce a *****; que si conoce al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que si sabe de algún conflicto entre ***** y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, argumentado que, es por los malos tratos y malos servicios que le han dado; que el tipo de conflicto entre ***** y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es porque han asistido al ISSSTE para que lo atienda debido al problema medico que tiene y no lo entienden adecuadamente, es mas ni lo atienden a veces, es la verdad no lo atienden; que en cuanto a la calidad al servicio médico recibido por ***** , por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el servicio que le han dado, pésimo, de lo mas feo que pueda haber; que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, POCASIONO (sic) ALGUN TIPO DE DAÑO A ***** con su*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceder, lo han tenido en una angustia constante, debido a que no lo atienden y lo sabe porque yo lo ha vivido con él, han estado juntos; que ***** por el trato que le dio la demandada si sufrió algún tipo de maltrato, que le dan un trato pésimo, lo tratan como un animal, no lo tratan como una persona; que ***** si se vio afectado en su salud, refiriendo que, demasiado; que el conflicto entre ***** y la demandada si ocasiono algún trastorno en su entorno familiar, argumentando que a toda la familia la pasaron a traer al grado de que ella ya no podía dormir, viviendo la angustia, que no sabían si se paraba el marcapasos, o si lo iban a atender en el ISSSTE, entonces debido a eso, vivieron en una angustia constante; que el conflicto entre ***** y la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado si afecto emocionalmente al actor, al grado que, constantemente ella lo tenía que cuidar pero en las noches le pedía que no se durmiera, para que se diera cuenta que él no se fuera a quedar dormido y ya no despertara, por si se paraba el marcapasos, porque constantemente se paraba, y lo llevaba al ISSSTE y no lo atendía, solo le realizaban estudios pero no del corazón, porque a partir de que le pusieron el marcapasos a los veinte días el marcapasos se salía de función a cada rato; que la razón de su dicho la funda, porque es su esposa, y con él anda para todos lados, trata de cuidarlo, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

La segunda de las atestes declaro al tenor siguiente:

"que conoce a *****; que si conoce al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que sabe que, el conflicto entre ***** y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es la falta de atención; que el tipo de conflicto existe entre ***** y Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la falta de atención, de consideración hacia su enfermedad; que en cuanto a la calidad al servicio médico recibido por *****; por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue mala la atención, el servicio, lo pusieron en un estado de preocupación constante tanto física, moral y económica; que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si OCASIONO ALGUN TIPO DE DAÑO A ***** CON SU PROCEDER; 7.- que *****; por el trato que le dio la demandada si sufrió maltrato; que *****; se vio afectado en su salud, refiriendo, demasiado diría; que el conflicto entre ***** Y LA DEMANDADA si POCASIONO (sic) ALGUN TRANSTORNO EN SU ENTORNO FAMILIAR; que el conflicto entre ***** y la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si afecto emocionalmente al actor, argumentando que fue un desgaste total físico, moral, bajó muchísimo fe(sic) peso, su condición fue mala, el caminaba todos los días en las mañanas, dejo de hacerlo, dejo muchas cosas de su vida cotidiana; que la razón de su dicho, lo funda, porque es su sobrina y ha estado con él, él es su familiar más cercano, su esposa les ha pedido apoyo para cuidarlo, han estado de doctor en doctor, gastando

endrogándose, por eso han visto y vivido este proceso, siendo todo lo que tuvo que manifestar.

Medios de convicción, que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, tomando en consideración que las mismas concuerdan en lo declarado, además de que conocen por sí mismas los hechos sobre los que han depositado, por lo que, se infiere que les constan los hechos constitutivos de la presente litis y con los cuales se acredita la omisión por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, contra el actor en el presente juicio *********, en razón de no haberse prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a favor del actor, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del actor *********.

Así también el actor *********, a efecto de acreditar **el segundo de los elementos** de la acción de indemnización por daño moral y patrimonial consistente en la afectación producida a la persona en cualquiera de los bienes tutelados por el artículo **1348** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, aplicable o en su patrimonio, ofreció las pruebas periciales en psicología y psiquiatría.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De autos corre el dictamen rendido por la psicóloga ***** , quien evaluó psicológicamente al actor ***** , y en lo que, respecto a este apartado, al dar contestación a las preguntas marcadas con los numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 determino al tenor siguiente:

1.- Que diga el perito designado si derivado de los hechos que constituyen la parte medular de la presente litis el C. *** sufrió algún tipo de afectación en su Psique.**

R. El Sr. ***** ha tenido afectación en su psique a partir de que la enfermedad del corazón que padece se complicó teniendo como consecuencia dos derrames cerebrales e hipoxia en los cuales tuvo pérdida de memoria y de movimiento así como la hipoxia el cual se refiere a un reducido suministro de oxígeno al cerebro, provocando lesiones en este, esto genera en la psique un doble esfuerzo por recuperarse así como sentimientos de tristeza, inseguridad y vulnerabilidad ya que el cuerpo no tiene la misma capacidad para vivir y trabajar.

2.- Que precise el perito el GRADO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, ocasionado a *****

R: El grado de afectación es importante ya que el Sr. ***** a partir de la enfermedad que presenta y sus complicaciones no vuelve a ser la misma persona fuerte y productiva, a partir de estos eventos se vuelve un hombre inseguro y siempre en zozobra por atender su padecimiento y tener los medios económicos suficientes para poder atenderse de manera particular y constante como lo requiere el padecimiento.

4.- Que precisé el perito si derivado del proceder de la demandada *** se vio afectado en su honra, decoro, afectos, sentimientos, en la imagen que di(sic) mismo tiene y ante la sociedad, así como el daño al proyecto de vida.**

R. El Sr. ***** si se vio afectado en los sentimientos que genera hacia él a partir de las complicaciones que tuvo para atender la enfermedad que padece ya que vive en constante miedo e inseguridad se siente vulnerable y débil físicamente para hacerse cargo de sus gastos y de sus dificultades físicas para vivir, sin duda existe un daño en su proyecto de vida ya que en su vida laboral como cotidiana nunca volvió a ser la misma, el no pudo ser el hombre trabajador y productivo que era así como dejo llevar a cabo muchos proyectos por la complicación de su enfermedad.

5.- Que precise el perito, si derivado de los hechos que integran la Litis *** requiere terapias psicológicas para tratar su afectación.**

R. El Sr. ***** si precisa ser atendido psicológicamente, para que en un proceso terapéutico pueda superar poco a poco sus afectaciones emocionales, pero cabe señalar que es de igual importancia que se encuentre en rehabilitación física es decir

existen lesiones físicas que le impiden moverse y vivir con normalidad esto se puede corroborar con un estudio psiquiátrico y neurológico los cuales reportarán en donde se encuentren las lesiones y las terapias específicas de rehabilitación que necesita para mejorar su calidad de vida.

6.- Que precise el perito el tiempo durante el cual *** requiere terapias psicológicas.**

R. El tiempo de terapia psicológica varía según sea el caso y la persona es decir cada persona es diferente para resolver sus conflictos emocionales y el tiempo que tarde en este proceso. Esto quiere decir que ya estando en este proceso su psicólogo podrá dar un diagnóstico más preciso del tiempo que requiere.

7.- Que precise el perito el costo por terapia psicológica que requiere ***.**

R. Las consultas psicológicas varían de costo pues de manera particular tienen un costo de \$200.00 pesos a \$1000.00 pesos, la sesión, pero también existen las instituciones de gobierno que cuentan con este servicio incluso el propio ISSSTE cuenta con servicios psicológicos, en donde el costo es gratuito o muy bajo.

8.- Que establezca el perito sus CONCLUSIONES.

R. El Sr. ***** si presenta afectaciones psicológicas y físicas a partir de la enfermedad que padece del corazón y sus complicaciones para atenderla, así como para solventar los gastos que ésta le ha generado de manera particular, esto afectando su proyecto de vida, así como su calidad de vida.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El SR. ***** si se encuentra afectado físicamente por tres infartos al miocardio y dos derrames cerebrales e hipoxia que sufrió durante estos eventos y psicológicamente derivado de la enfermedad del corazón que padece y las complicaciones que ha tenido para poder llevar a cabo su tratamiento en el ISSSTE y poder solventar sus consultas de manera particular.

Para corroborar los datos clínicos anteriormente expuestos se determina que es un paciente de 74 años con tres infartos en su historia clínica, con marcapasos, posterior a esto presenta hipoxia cerebral es decir falta de oxígeno, lo cual originó lesión vascular del sistema nervioso central, con resultado de vértigo de origen central por lesión de polígono de Willis, con alteraciones diadococinesicas, con alteraciones en la lectura y en el movimiento fino, se recomienda realizar resonancia magnética para comprobar la lesión del polígono de Willis.

SEGUNDA.- En las pruebas que le fueron aplicadas al Señor ***** si arrojaron datos que determinan que se le ha causado afectación psicológica generando en él sentimientos de inseguridad.

TERCERO.- El SR. ***** actualmente si sufre daño, entendiendo por daño como todo aquel menoscabo material o moral-psicológico que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales, es decir su salud, ya que además de presentar afectaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicológicas, también ha tendido(sic) que vender su casa para poder solventar los gastos que implica su enfermedad.

Por otra parte, de autos corre que, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la perito en materia de psicología fue cuestionada por la actora, misma que al dar contestación a las preguntas que fueron calificadas de legales contesto al tenor siguiente:

*“5.- ¿Que diga si por el método utilizado para evaluar al C. ***** , arroja que padece de una afectación psicológica? Si, si presenta una afectación psicológica.*

*6.- En atención a la respuesta numero 2 que vertió en su dictamen ¿Qué tan importante es el grado de afectación psicológica que padece el C. *****? De acuerdo a la pregunta 2 la afectación que presenta el señor ***** es importante.*

*7.- ¿Qué diga si la afectación psicológica que padece el C. ***** se puede traducir como un daño moral? Si, tiene como consecuencia un daño moral si tomamos en cuenta que esta provoco perdidas importantes en su salud física y mental.*

*8.- En atención a la respuesta 8 que vertió en su dictamen ¿A que se refiere con que las afectaciones psicológicas de ***** son a partir de las complicaciones para atender la enfermedad del corazón? Se derivan afectaciones psicológicas y físicas del Señor ***** a partir de la enfermedad que padece del corazón ya que tuvieron como consecuencia tres infartos al miocardio y dos derrames cerebrales e hipoxia que trajo como consecuencia las afecciones anteriormente mencionadas.*

*9.-¿Cual es la causa que Usted determina que le origino un importante grado de afectación al C. *****? La principal causa de afectación al señor ***** fue debido a la enfermedad que padecía del corazón y esta le trajo como consecuencia gastos tanto físicos como psicológicos que tuvo solventar el solo, teniendo como consecuencia una afectación psíquica importante en su auto estima y seguridad y si mismo.*

Así también corre la prueba **pericial en psiquiatría**, rendido por el psiquiatra **TEODORO AVALOS GARCIA**, quien evaluó psiquiátricamente al actor *********, y en lo que, respecto a este apartado, al dar contestación a las preguntas marcadas con los numéricos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 determino al tenor siguiente:

1.- ¿Qué diga el perito designado si derivado de los hechos que constituyen la parte medular de la presente Litis el C. *** sufrió algún tipo de afectación psiquiátrica?**

Respuesta: Si, el paciente desarrollo síntomas psiquiátricos en el transcurso del proceso de atención médica motivo de la presente litis.

2.- ¿Qué precise el perito el GRADO DE AFECTACIÓN PSQUIÁTRICA, ocasionado a *** por el proceder de la demanda?**

Respuesta: El paciente desarrolló un trastorno conocido como trastorno de ansiedad con agorafobia; consistente en ansiedad persistente y temor a los espacios abiertos como salir de casa por miedo a desmayarse y perder la vida, asimismo, desarrolló inseguridad para deambular y trastornos en la estructura del sueño.

3.- ¿Que precise el perito la técnica utilizada para establecer que *** se vio afectado DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSQUIATRÍA por el proceder de la demandada?**

Respuesta: Como se precisa en el apartado de metodología, la medicina emplea el método clínico para indagar y establecer diagnósticos según el modelo hipotético deductivo.

4.- Que precise el perito si el proceder del demanda *** OCASIONO DAÑOS PSQUIÁTRICOS a *****?**

Respuesta: El C. ***** refirió durante la entrevista que; a partir del mes de junio de 2014 y luego de la colocación del marcapasos que sustituyó al aparato indicado por el Dr. ***** en el Hospital del ISSSTE; el paciente en cuestión empezó a presentar desmayos asociados a la falla del nuevo marcapasos lo que fue provocando inseguridad y temor a perder la vida en cualquier momento y que posteriormente provocó que el paciente se quedara encerrado en su domicilio: con el paso de los meses desarrolló ansiedad persistente, dificultad para conciliar el sueño y despertarse tempranos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- ¿Qué precise el perito, si derivado de los hechos que integran la Litis *** requiere terapias psiquiátricas para tratar su afectación?**

Respuesta: Consideramos conveniente que el paciente acuda a consulta psiquiátrica a fin de que se le prescriba medicación psicofarmacológica para tratar el trastorno de ansiedad que presenta, así como el trastorno del sueño asociado.

6.- ¿Qué precise el perito el tiempo durante el cual *** requiere terapias en materia de psiquiatría?**

Respuesta: No es posible precisar el lapso necesario pues cada caso es diferente.

7.- ¿Qué precise el perito el costo por terapia psiquiátrica que requiere ***?**

Respuesta: El costo de consulta varía de un psiquiatra a otro y en instituciones públicas es gratuito.

8.- ¿Qué precise el perito si *** requiere el uso de ansiolíticos para tener estándares de vida psiquiátricamente aceptables?**

Respuesta: Si, recomendamos el uso de fármacos como los antidepresivos inhibidores de recaptura de serotonina que calman la ansiedad y regulan el ciclo del sueño, hasta en tanto recupera la confianza en sí mismo y cede la ansiedad.

9.- Que establezca el perito sus CONCLUSIONES.

*Respuesta: Considero que es posible establecer una relación causa-efecto entre el manejo recibido por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y el trastorno de ansiedad desarrollada por el C. *****.
Por lo que el sujeto de estudio requiere tratamiento psiquiátrico por el tiempo necesario.*

Especialista que, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, fue cuestionado por la actora, mismo que al dar contestación a las preguntas que fueron calificadas de legales contestos al tenor siguiente:

“5.- ¿Que diga si por el método utilizado para evaluar al C. ***** , arroja que padece de una afectación psiquiátrica? Si.

6.- En atención a la respuesta número 1 que vertió en su dictamen ¿Qué tipo de síntomas psiquiátricos desarrollo el C. ***** en el transcurso del proceso de atención medica ante la demandada? El paciente desarrollo síntomas psiquiátricos en el transcurso de la atención medica motivo de la presente litis, en esa respuesta no están especificados los síntomas

7.- ¿Qué diga si la afectación psiquiátrica que padece el C. ***** se puede traducir como un daño moral? La afectación psiquiátrica va más allá del daño moral en este caso el paciente desarrollo un trastorno conocido como trastorno de ansiedad con agorafobia consistente en inseguridad, angustia, temor a salir a espacios abiertos, miedo a padecer el conocimiento o perder la vida, aislamiento en su domicilio y trastornos de sueño, el daño moral se reduce a un estado de sufrimiento y no implica un diagnóstico de trastorno.

8.- En atención a la respuesta 8 que vertió en su dictamen ¿Por qué recomen todo que el C. ***** haga uso de antidepresivos? Los antidepresivos como la serótina calman la ansiedad, regulan el ciclo del sueño y le ayudan a recuperar la confianza en si mismo, mientras cede la ansiedad.

9.-¿Cuál es la causa que Usted determina que le origino un importante grado de afectación al C. *****? La causa fue que el paciente se vio expuesto a un tratamiento medico inadecuado por la colocación de un marcapaso defectuoso que le ocasionaba perdida súbita del Estado de alerta con riesgo de perder la vida esa situación se prolongo durante tres años y provoco en el paciente la aparición del trastorno antes mencionado...

Ahora bien y tomando en consideración que, en audiencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el actor ***** , manifestó su conformidad con los dictámenes emitidos por los Peritos designados por este Juzgado, y por su parte la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo ocho de octubre de dos mil veinte, por lo que el dictamen en materia de psicología se perfeccionaría con el emitido por el perito designado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por este Juzgado, teniéndole por conforme con el dictamen emitido por el designado por este Juzgado, sin que pase desapercibido para el que resuelve que, de autos no se desprende que, la demandada haya designado perito en materia de psiquiatría tal y como se ordenó en mandato judicial de tres de diciembre de dos mil dieciocho, determinación judicial que le fue legalmente notificada en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que ante el incumplimiento de la demandada, la misma se estaría por conforme con el dictamen que se sirviera emitir el perito designado por este Juzgado; en tal contexto a dichas periciales en materia de psicología y psiquiatría emitidas por los peritos designados por este Juzgado, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 400, 461, 465 y 490 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos y con el mismo se acredita en efecto que al actor *********, ante el proceder de la demandada, con motivo de la atención médica, el tratamiento inadecuado, esto a partir de las complicaciones que tuvo para atender su enfermedad que padece del corazón, lo cual se advierte que, le provoco y sufrió afectaciones físicas, psicológica, psiquiátricas y trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales le generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable, esto en razón de vivir en

constante miedo e inseguridad, lo que **se traduce y actualiza en un daño moral** causado al actor por parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia y tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 167736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/56
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006803

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 447

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que, desde luego dicho valor probatorio, implique que esta Autoridad se apegara a la totalidad de

su resultado y sugerencia, ya que la determinación compete a esta Autoridad y no a los peritos, caso contrario sería dejar a competencia de los peritos lo que se resolvería en un juicio, lo cual desde luego es ilógico, antijurídico y contrario a derecho.

Robustece lo anterior con la siguiente tesis y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales se transcriben a la literalidad:

Época: Décima Época
Registro: 2003122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.7o.C.28 C (10a.)
Página: 2060

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.

Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 859/2012. Garza Sur, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Época: Novena Época

Registro: 181056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/33

Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas

distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta de la moral demandada y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente.⁹ De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Es notorio que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho, y por consiguiente también los hechos dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Se plantea así el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad, el principal de los cuales es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.¹⁰

⁹ Mazeaud, *Ob. Cit.*, p. 455.

¹⁰ Díez-Picazo, *Ob. Cit.*, p 331-332.

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.¹¹

En el caso, el daño causado al actor *********, consistió en la afectación física, psicológica, psiquiátricas y trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales le generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable, esto en razón de vivir en constante miedo e inseguridad, el cual se produjo porque no se le prestó la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante *********.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, p. 9.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circunstancias que quedaron acreditadas, en primer lugar porque, del estudio de los elementos enunciados en el considerando que precede, característicos del daño moral que en este juicio se reclama, y que, en este caso se atribuye la conducta generadora del daño moral que hoy reclama *****, por su propio derecho, mismas que derivan de los hechos de la demandada, dada la responsabilidad que le asiste a la referida moral respecto de la omisión, esto al no habersele prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, para realizar el procedimiento quirúrgico e implar el marcapasos que le fue indicado, y que ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible, situaciones que pusieron en riesgo la vida, la integridad física, psiquiátrica y psicológica del accionante ***** , situación jurídica que quedó debidamente acreditada con las documentales públicas que obran en autos consistentes en copias certificadas del expediente clínico, registrado bajo el número *****; copias certificadas de los expedientes **74/2016, 917/2016, 2072/2016, 2013/2016**, correspondiente a los Juicios de Amparo indirectos radicados en los Juzgados Octavo de Distrito, Segundo de Distrito y Séptimo de Distrito todos del Estado de Morelos, respectivamente; documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código

Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dada la naturaleza de los mismos, y con las que se acredita que, ante la afectación ocasionada con motivo de que, no se le prestó la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a favor del actor, para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, así como ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible a su petición consignada en el libelo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, tuvo la necesidad de interponer los juicios de amparo indirectos, esto a efecto de que no se siguieran violentando su derecho al acceso a la salud, amén de que ante dichos actos se actualiza la omisión por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, contra el actor en el presente juicio *********, y que al hacer valer los mismos obtuvo que, se le brindara la total atención médica hasta **el siete de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que fue intervenido quirúrgicamente y, se le hizo el cambio de marcapasos que requería para los efectos de mejorar su calidad de vida, esto en cumplimiento del fallo protector de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, otorgado dentro del Juicio de Amparo indirecto número **74/2016-C**, por el Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos, situaciones que además de que pusieron en riesgo la vida, la integridad física y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicológica del accionante, incluyéndose como se dijo la responsabilidad que le asiste a la moral **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**.

La relación y/o el vínculo entre la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, y el actor *********, que quedó debidamente acreditada con por la propia confesión de la propia demandada al dar contestación a su demanda, misma que adminiculada con la confesional desahogada audiencia de pruebas y alegatos de ocho de octubre de dos mil dieciocho, así como con la documental pública, consistente en el expediente clínico del actor *********, registrado bajo el número *********; en las que se advierte que la moral tiene al actor registrado como pensionado, bajo el número *********, así como de que, está obligada prestar servicios médicos integrales a *********, incluyendo todos los insumos médicos necesarios, desprendiéndose además todos los datos de las citas médicas, diagnósticos, evaluaciones medicas así como la solicitud hecho por el actor para que se le instalara un marcapasos.

Por tanto, es claro que la relación entre la moral demandada, el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada.

En virtud de lo analizado de manera individual de todos y cada uno de los medios de prueba descritos, se advierte que los mismos se encuentran administrados entre sí y que de ellos se deriva que en efecto el actor *********, ante la afectación ocasionada con motivo de que, no se le presto la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para realizar el procedimiento quirúrgico e implar el marcapasos que le fue indicado, y que ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible, tuvo la necesidad de interponer los juicios de amparo indirectos, mismos que quedaron radicados bajo los ordinales **74/2016, 917/2016, 2072/2016, 2013/2016**, correspondiente a los Juicios de Amparo indirectos radicados en los Juzgado Octavo de Distrito, Segundo de Distrito y Séptimo de Distrito todos del Estado de Morelos, respectivamente, a fin de que no siguieran violenta su derecho al acceso a la salud, obteniendo que, se le brindara la total atención medica hasta **el siete de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que fue intervenido quirúrgicamente y, se le hizo el cambio de marcapasos que requería para los efectos de mejorar su calidad de vida, esto en cumplimiento del fallo protector de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, otorgado dentro del Juicio de Amparo indirecto número **74/2016-C**, por el Juez



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Octavo de Distrito del Estado de Morelos, situaciones que además de que pusieron en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante, se le causó en efecto un **daño moral** en su perjuicio, ya que fue afectado física, psicológica y, psiquiátricamente, en razón de que, desarrollo trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales le generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable, actualizándose con ello la relación de causa entre hecho antijurídico y el daño sufrido por el actor, esto ante las conductas de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, las cuales generaron el daño moral.

Amén de que, no se encuentran desvirtuadas con algún otro medio probatorio; toda vez que de autos de advierte que la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se desistió de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor *********, y relativo a la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor *********, desahogada en audiencia de ocho de octubre de dos mil dieciocho, no es procedente concederle valor probatorio alguno, en términos de los artículos **414, 432 y 490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues la misma en

nada favorece a los intereses de la parte demandada; amen de que éstas se encuentra desvirtuada con los medios que para tal efecto aportó la parte actora y que han sido valorados en párrafos que anteceden; circunstancia que del mismo modo sucede con la Documental consistente en el expediente clínico número *****, a nombre del actor *****, toda vez que con dichos medios probatorios no desvirtúan por sí mismos la pretensión incoada por el actor *****, pues contrario a ello, de la misma se advierte que si bien se le otorgo asistencia y atención médica, la misma no fue oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para los efectos de realizar el procedimiento quirúrgico e implar el marcapasos que le fue indicado; relativo instrumental de actuaciones y presuncional, en nada benefician a los intereses de la parte demandada, máxime que se desechó la prueba de informe de Autoridad; por lo tanto, con los medios probatorios citados, no se logra acreditar las defensas y excepciones opuestas, ni desvirtuar la acción ejercitada por la parte actora.

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, podemos decir que del cúmulo del material probatorio antes analizado se advierte que han quedado justificados los extremos previstos en el artículo 1348 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, y por ende es correcto declarar la procedencia acción hecha valer por ***** y en consecuencia, concluir que ha resultado procedente la pretensión marcada con el numero romano I, relativa indemnización por el daño moral y por tanto, se declara que debido a que la demandada realizo una omisión que causó un daño moral al actor, el cual consiste en la afectación física, psicológica, psiquiátricas y trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales le generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable, esto en razón de vivir en constante miedo e inseguridad, el cual se produjo porque no se le presto la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante *****; luego entonces, ante la procedencia de la acción se condena a la demandada a reparar el daño moral mediante una indemnización justa en dinero, atento a lo previsto en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

¹² **Artículo 1.-** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto, tomando en consideración que este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. Sobre los daños inmateriales en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú manifestó:

53. La Corte consideró aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹³Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la **recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.**¹⁴

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha sido aplicada por la Primera Sala; en el *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*¹⁵ se sostuvo

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

¹⁴ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.*

¹⁵ *Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo*

que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, **establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.**

Por lo tanto, en el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.

Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.¹⁶ Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, **la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá**

(ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Owen, David W. Punitive damages in products liability litigation, “Michigan Law Review”, 1976, June, vol. 74, n°7, p. 1279.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conductas ilícitas futuras.¹⁷ Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaran causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.¹⁸

En conclusión, **el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por el actor debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.**

-Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral.

Tal como se sostuvo en el apartado anterior, la compensación que se fije debe ser justa, por lo que para lograr dicho fin es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna,

¹⁷ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.

¹⁸ Owen, *Ob. Cit.*, p. 1285.

resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

Conviene asimismo, no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima.

En efecto, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación que se produce a partir del mismo o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”.¹⁹

¹⁹ Pizarro, *Ob. Cit.*, p.419 nota al pie 3.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar, **para alcanzar una justa indemnización que atienda a los fines de la institución prevista en el artículo 1348 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.**

Así mismo, como ya se ha destacado, si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado.

Existen diferentes formas de valorar el quantum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas,²⁰ a la necesidad de su reparación justa e integral.²¹ En esta evolución jurisprudencial, se inscribe el presente caso.

Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa

²⁰ Amparo en Revisión 75/2009, resuelto el 18 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, contra el emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

²¹ Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

Así, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización.

Respecto a la Víctima:

1) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto: Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente, atendiendo a periciales psicológicas que determinen 1) el tipo de derecho o interés lesionado, así como, la existencia de un daño y la gravedad del mismo.

- **El tipo de derecho o interés lesionado.** El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados.

Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación **leve, media o severa**.

Así por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos, así como hermanos o la pérdida de un miembro inferior, el que hace posible el desplazamiento de manera natural del cuerpo humano (importancia severa del derecho lesionado).

A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados.²²

II.- La existencia del daño y su nivel de gravedad.

Como se afirmó anteriormente, en todos aquellos casos en los que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse, siendo que en el caso concreto estamos en dicho supuesto; lo cual ha quedado corroborado con los diversos medios de prueba aportados en el proceso.

²² “Señala con razón Zavala de Gonzales que “...no es igual un hecho que únicamente lesiona la intimidad que si también menoscaba la reputación, ni la sola afectación estética que la acompañada con una efectiva perturbación síquica con ribetes patológicos, etcétera”, en *Resarcimiento de daños, t.4, “Presupuestos y funciones del Derecho de daños”, Vol. 112, p.510.*”

Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad. Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.²³

La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave. Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo "normal", en el que la persona a pesar de sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

En su caso la pérdida del miembro inferior izquierdo, lo que hace posible el desplazamiento de manera natural del cuerpo humano, y que es necesario para el natural desempeño de la vida cotidiana, como lo es la pérdida de una pierna, lo cual debe atender no solo al normal desempeño de las actividades sino asimilar el cambio radical de tener de que depender de alguien más para realizar ciertas actividades, que para otros pudieran considerarse en grado fácil.

²³ Pizarro, *Ob. Cit.*, p.428. "Se ha ponderado: la personalidad del damnificado, su edad, sexo, condición social, si el damnificado es directo o indirecto, entre muchas otras circunstancias concretas."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En efecto aunque se presuma la existencia del daño las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: En este aspecto se deberá valorar: **I) Los gastos devengados derivados del daño moral**, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y **II) Los gastos por devengar.** En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la

afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

Siendo importante mencionar que en el caso que nos ocupa, *********, parte actora no acredita haber devengado gasto alguno por la atención psicológica o psiquiatría que ha requerido, en tal sentido se exime a la parte demandada del pago del daño material derivado del daño moral.

Respecto a la persona responsable:

1) El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.

Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, **puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta.** Para ello deberá ponderarse, entre otros factores, el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

En efecto, debe valorarse el **tipo de bien o derecho puesto en riesgo**; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes.

Por otro lado, es necesario observar la **relevancia social del hecho**, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

Los aspectos anteriores **deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño** y por supuesto, basarse en material probatorio.

2) **Situación económica.** En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta

punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitiva el quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses del actor.

Tal capacidad económica también puede calificarse de baja, media o alta.

Debe destacarse que **los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos**, por lo que, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes.

En efecto, lo que se persigue es no desconocer **que la naturaleza y fines del daño moral “no permite una**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resultar de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.²⁴

La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

Determinación del monto de la indemnización derivada del daño moral del actor ***.**

En el apartado referente a los parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral, se destacaron una serie de componentes que deben ser considerados con el fin de lograr una justa indemnización; se señaló así, que debería ponderarse: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: I) El tipo de derecho o interés lesionado, II) La existencia del daño y III) La gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. (lo que en el caso específico no acontece toda vez que, como se dijo, el actor no exhibió elemento de

²⁴ En similares términos resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la sentencia “Marshall, Daniel A.”, TS Córdoba, Sala Penal, 22/3/84, JA, 1985-I-215.

prueba alguno tendiente a acreditar el aspecto patrimonial del daño moral). En cuanto a la responsable: I) Su grado de responsabilidad y II) Su situación económica.

Asimismo, se estableció que puede calificarse la intensidad a la afectación de dichos factores como baja, media y alta. Si bien tales modalizadores no pueden traducirse en sumas de dinero específicas, sí pueden ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.

Así en el presente apartado se cuantificará el monto correspondiente a la indemnización que le corresponde a ***** ,

En la víctima:

A) Aspecto cualitativo:

I) El tipo de derecho o interés lesionado. En el caso concreto, se acreditó la afectación a los sentimientos, afectos e integridad física, psicológica y psíquica del actor, ante la omisión por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, contra el actor en el presente juicio ***** , en razón de no haberse prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, a favor del actor, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del actor *********, lo cual quedó plenamente acreditada a través de las periciales en psicología y psiquiatría que han sido valoradas en el cuerpo de esta sentencia, de las que se ha concluido una afectación emocional grave en perjuicio del actor.

A su vez, dichos derechos tienen una entidad o importancia **grave**, dado que se trata de una trasgresión al derecho a la salud y a la vida, en razón de las omisiones cometidas por la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, al no haberse prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente, a favor del actor, poniendo en riesgo la vida, la integridad física, psicológica y psiquiátrica del actor *********, situación que le provocó un grado de angustia que afectó su estado emocional y psicológico así como la pérdida de su tranquilidad al haberle puesto en una situación de inminente riesgo para su vida y salud física y mental, pues ante la omisión de la demandada para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, tuvo la necesidad de interponer los juicios de amparo indirectos, esto a efecto de que no se siguieran violentando su derecho al acceso a la salud, circunstancias que quedaron acreditadas con las

pruebas periciales en materia de psicología, psiquiatría y testimoniales, mismas que fueron valoradas en líneas que anteceden.

II) La existencia del daño y su gravedad. Ahora bien, por lo que hace a la gravedad del daño resentido, se señaló que esta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

Así pues al haber puesto en riesgo su vida y infringido su derecho de salud provoco indudablemente un daño en los afectos y sentimientos del actor, tales daños resultan presumibles y lo que debe probarse en todo caso, es su nivel de afectación y al desprenderse que en la presente controversia, se acreditó que el actor *********, ante la conducta de la demandada al no habersele prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente a efecto de que, se le pudiera realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, tuvo afectaciones físicas, psicológica, psiquiátricas y trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales le generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable, lo cual se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

robustecido con las periciales en materia de psicología y psiquiatría mismas que fueron valoradas en líneas que preceden y con las que se permite acreditar un nivel de afectación **grave**, o proporcional al tipo de interés afectado, el cual, como se demostró en el inciso anterior, tiene una entidad elevada.

B) Aspecto patrimonial de la responsabilidad objetiva o riesgo creado:

Como se señaló, en este rubro deben computarse los gastos efectuados al momento de dictarse sentencia y los gastos futuros esperados derivados del daño.

I.- Capacidad económica del actor. Resulta conveniente citar a manera de antecedente que, el actor ante la omisión de la demandada al no haberse prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente a efectos de realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, tuvo que acudir a la instancia federal promoviendo los amparos indirectos mismos que quedaron registrado bajo los numerales **74/2016, 917/2016, 2072/2016, 2013/2016**, correspondiente a los Juicios de Amparo indirectos radicados en los Juzgados Octavo de Distrito, Segundo de Distrito y Séptimo de Distrito todos del Estado de Morelos, en los que al obtener la suspensión provisional y la concesión de la Justicia

Federal, en fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, fue intervenido quirúrgicamente y, se le hizo el cambio de marcapasos que requería para los efectos de mejorar su calidad de vida, esto en cumplimiento del fallo protector de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, otorgado dentro del Juicio de Amparo indirecto número **74/2016-C**, por el Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos, de lo que se deduce que al promover los mismos tuvo que contratar el patrocinio de un abogado para los efectos de su representación y desahogo en cada una de las etapas de los mismos, situación de hecho y derecho que se encuentra corroborada con las copias certificadas de los mismos, y las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, únicamente en cuanto a ser indicios de la capacidad económica con la que cuentan el actor.

En el caso se demostró que el actor *********, **ha tenido alteraciones importantes tanto a nivel psicológico como emocional, repercutiendo en su esfera social, psicológica y familiar, que** sufrió y padeció daño psicológico y psiquiátrico, del cual presenta secuelas.

2) En la responsable:

El grado de responsabilidad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del resumen de hechos, así como de las pruebas con base en las cuales se mostró la omisión de la moral demandada al no haber prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente para realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, lo cual tuvo como consecuencia el daño moral ahora reclamado, se acredita un **alto grado responsabilidad de la moral INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**.

En efecto, a la luz de los deberes legales, cuidado y atención, que debía respetar la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, se considera que se atentó contra la vida y el derecho humano a la salud del actor, omisión que provocó afectaciones físicas, psicológicas, psiquiátricas y trastorno de ansiedad con agorafobia, así como pérdidas importantes en su salud física, mental, los cuales generaron sentimientos de inseguridad, colocándolo en una situación en un plano emocionalmente vulnerable.

II) Su situación económica.

Existen elementos que llevan a concluir que la moral **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, cuenta con una **situación económica alta**, tomando en consideración

que la misma es una Institución federal que recibe subsidios federales, aportaciones del gobierno Federal a las instituciones de seguridad social; asignaciones presupuestarias del gobierno Federal a la Secretaría de Salud; recursos propios de las entidades federativas transferidos a los servicios estatales de salud y las contribuciones de los individuos a la seguridad social que ingresan como fuente de financiación por medio de impuestos a la nómina y en que participan tanto los patrones como los trabajadores.

En tales consideraciones y al acreditarse como **grave afectación** a los aspectos cualitativos del daño moral, presente y futuro, es decir que se lesionaron derechos de elevada entidad del actor *****; se concluye que el grado de **responsabilidad fue grave**, pues puso en riesgo la vida e integridad física, del actor, además de que se acreditó que la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, tiene una **alta capacidad económica**, además atendiendo a que, el actor es una persona de edad avanzada, quien cuenta con una consideración especial, no solo por parte de la legislación local y federal, sino además por diversos Tratados celebrados ante Organismos Internacionales, dado su condición de persona adulta mayor, por lo que, debe anteponerse y ponderarse en todo momento y lugar sus derechos fundamentales esto, atento al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio pro persona y pro homine, los cuales consisten en buscar la plena eficacia al debido cumplimiento de su derechos humanos, velando este Órgano Jurisdiccional, para que se aplique la norma jurídica que sea más favorable a la persona y sus derechos, es decir que se garantice, prevalezca y proteja sus derechos fundamentales logrando con ello, la dignidad humana como valor fundamental de los derechos humanos; razonamiento judicial que se fortalece con la siguiente Jurisprudencia y tesis emitidas por la suprema corte de justicia de la Nación misma que se transcribe a literalidad:

Registro digital: 2002734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.8 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1339

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada

en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, -a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2012. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: Por ejecutoria del 13 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 74/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 173279

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.410 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1798

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de

acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

En tal sentido, **dada la grave afectación a los derechos de la actora, el alto grado de responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo, condenándosele a la indemnización del daño moral en beneficio de *******, a la cantidad de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Concediéndoles un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibiendo a la moral demandada que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa, lo anterior con fundamento en los artículos 692 fracción II y 695 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a la pretensión marcada con el Romano II, consistente en el pago de la cantidad de **\$1,00.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N)** por concepto de **daños y perjuicios económicos**, como consecuencia de las erogaciones económicas que se vio obligado a solventar; es de mencionarse que la cantidad que reclama no se encuentra debidamente acreditada pues, toda vez que no obra en autos prueba alguna que lo justifique, no obstante que a este correspondía la carga de la prueba para acreditar lo aseverado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 386 de la ley adjetiva civil vigente, en consecuencia la misma resulta improcedente.

Por cuanto a la pretensión marcada como III, se condena a la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al pago de intereses legales a razón del **nueve por ciento** anual, sobre la cantidad por concepto de indemnización de daño moral a que fue condenada la demandada, en líneas que antecede; interés legal que, será reclamado una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y, en caso de incumplimiento de la demandada.

En relación a la pretensión marcada con el numeral IV, y atento al artículo 1512 de la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma correspondiente,

esto en caso de incumplimiento a la pretensión marcada con el Romano I, misma que fue condena la demandada en la presente sentencia.

Por cuanto a las pretensiones marcadas con el romano **V) y VI)**, correspondiente a los gastos y costas que el presente juicio originó, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley adjetiva civil, que en lo que interesa dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa; por lo que, al resultar la presente sentencia adversa a la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, se le condena al pago de los gastos y costas, previa liquidación que al efecto se formule.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El actor *********, **sí justificó** los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, quien no justificó las defensas y excepciones que opuso, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se declara procedente la acción ejercitada por el Ciudadano *********; en el escrito presentado con fecha doce de junio de dos mil dieciocho; por las razones expuestas en la presente resolución, en consecuencia:

CUARTO.- Se declara que la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, al no habersele prestado la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte de la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, para realizar el procedimiento quirúrgico e implar el marcapasos que le

fue indicado, y que ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible, situaciones que pusieron en riesgo la vida, la integridad física, psiquiátrica y psicológica del accionante, causando un **daño moral** en su perjuicio, por tanto;

QUINTO.- Se condena a la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**; a reparar el daño moral mediante una indemnización por la cantidad de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

SEXTO.- Se concede a la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibiendo a la moral demandada que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa, lo anterior con fundamento en los artículos 692 fracción II y 695 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

SEPTIMO.- Resulta **improcedente** la pretensión marcada con el Romano **II**, consistente en el pago de la cantidad de **\$1,00.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N)**, por concepto de **daños y perjuicios económicos**, por las razones expuestas en la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Por cuanto a la pretensión marcada como **III**, se condena a la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al pago de intereses legales a razón del **nueve por ciento** anual, sobre la cantidad por concepto de indemnización de daño moral que fue condenada la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**; interés legal que será reclamado una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y, en caso de incumplimiento de pago de la cantidad a que fue condenada la demandada, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Relativo a la pretensión marcada con el numeral **IV**, y atento al artículo 1512 de la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma correspondiente, esto en caso de incumplimiento a la pretensión marcada con el Romano **I**, misma que fue condena la demandada en la presente sentencia.

DECIMO.- Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, al pago de los gastos y costas, de manera proporcional, previa liquidación que al efecto se formule.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCIA ALARCÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.